



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de noviembre de 1998

Núm. 239-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000211 Concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración socio-laboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto remitida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000211

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de Concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración socio-laboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto remitida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta la siguiente Proposición de Ley de Concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración socio-laboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto remitida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1998.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

Desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal y para lograr uno de los objetivos de la política sobre drogas, es decisivo abordar medidas que promuevan la integración social y laboral de los toxicómanos delincuentes que, de conformidad con lo establecido en el Título III y en su Capítulo III, Sección 1.ª, le son suspendidas sus penas privativas de libertad a través del cumplimiento del oportuno tratamiento de deshabitación y que pueden, en el caso de culminar adecuadamente dicho proceso, ver remitida definitivamente su pena, mediante la decisión judicial correspondiente.

El artículo 215.1.1 del texto refundido de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su apartado d) determina como beneficiarios del subsidio por desempleo a quie-

nes hayan sido liberados de prisión y no tengan derecho a esta prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses. Por otra parte, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 41, modifica el citado apartado del mencionado artículo de la legislación de la Seguridad Social, al objeto de ampliar el reconocimiento del subsidio de desempleo a los menores liberados de un centro de internamiento. La extensión y el reconocimiento de esta prestación para dichos colectivos es una medida cuya finalidad está orientada a facilitar su reinserción.

En el mismo sentido, en coherencia con la necesidad de lograr el objetivo de la inserción e integración social de los delincuentes toxicómanos rehabilitados cuyas necesidades son equiparables a los de cualquier otra persona que sale de prisión; se hace necesaria esta ley destinada a ampliar los beneficios que recoge la legislación vigente en esta materia, respondiendo, con esta medida, al alcance y significado de la reforma emprendida por el Código Penal vigente.

Asimismo, y como la sola percepción del subsidio no garantiza la integración social de estos colectivos, adicionalmente se les debería dotar de una atención pública específica en relación a las políticas activas de empleo de acuerdo con el objetivo de su recuperación e integración social.

## ARTÍCULO ÚNICO

Beneficiarios del subsidio de desempleo.

Se modifica la letra d) del artículo 215.1.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privado de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.

Asimismo, se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabitación de su drogodependencia, cuya duración haya sido superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad mediante la resolución judicial correspondiente, en aplicación de lo previsto en la legislación penal.

Al objeto de proporcionar a los menores y drogodependientes rehabilitados comprendidos en estos dos últimos supuestos una mayor garantía de integración socio-laboral, los organismos públicos de empleo o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, facilitará a éstos una atención específica a través de políticas activas de empleo, mediante un sistema de becas e incentivos que permita, en su caso, sustituir el subsidio y participar en acciones específicas de promoción, formación o reconversión profesional.»

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo previsto en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al gobierno a dictar las normas reglamentarias precisas para el adecuado desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961